

d) Concejales de los Ayuntamientos de aquellos municipios en los que no se haya podido atribuir las vacantes convocadas en las elecciones parciales previstas por el Real Decreto ochocientos catorce/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de abril, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo once de la Ley de Elecciones Locales.

e) Alcaldes Pedáneos de Entidades Locales Menores en las que no se hubiere presentado ningún candidato para las elecciones parciales convocadas por el Real Decreto ochocientos catorce/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de abril.

Artículo segundo.—Asimismo, se convocan elecciones municipales parciales en cuatro Colegios del Distrito de León y en seis del Distrito de Cangas de Narcea (Oviedo), donde las anteriores elecciones del tres de abril de mil novecientos setenta y nueve han sido anuladas por sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales de Valladolid y Oviedo, respectivamente, y en las que el primer acto a realizar será el de la votación y escrutinio de las Secciones y Mesas anuladas, dándose por reproducidas las candidaturas que concurren a las elecciones del tres de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo tercero.—Las elecciones que se convocan por el presente Real Decreto se celebrarán el día dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve, siendo aplicable a las mismas el Real Decreto quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de marzo, por el que se dictan normas para la constitución de las Corporaciones Locales, en lo que sea de aplicación, así como la normativa complementaria dictada para regular el desarrollo de las convocadas por el Real Decreto ciento diecisiete/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de enero, con excepción de lo dispuesto en el Real Decreto ochenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de enero, por el que se desarrolla el artículo veinte de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales.

Artículo cuarto.—En los supuestos previstos en el apartado e) del artículo primero, los Ayuntamientos de los municipios a que pertenezcan las Entidades Locales Menores afectadas, procederán a la designación de los Vocales de las respectivas Juntas Vecinales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintinueve punto dos de la Ley de Elecciones Locales, después de que, con arreglo a lo dispuesto en el presente Real Decreto, sean elegidos los correspondientes Alcaldes Pedáneos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Juntas Electorales Provinciales se reunirán dentro de los tres primeros días siguientes al de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de confeccionar la relación de municipios y Entidades Locales Menores donde hayan de celebrarse elecciones. Dicha relación se remitirá por las citadas Juntas, inmediatamente, a las Juntas Electorales de Zona correspondientes y a los Gobernadores civiles, que ordenarán su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia en el plazo de veinticuatro horas.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18576

CANJE de Cartas, constitutivo de Acuerdo, sobre cuestiones fiscales relativas a bienes inmuebles del Estado francés en España y del Estado español en Francia, realizado en Madrid el 19 de enero de 1978.

Madrid, 19 de enero de 1978.

«Señor Ministro:

Como continuación a las conversaciones mantenidas en París los días 27 y 28 de enero de 1978, entre una Delegación española y una Delegación francesa, tengo el honor de comunicar a vuestra excelencia que puedo confirmarle el acuerdo del Gobierno francés sobre los puntos siguientes:

I) Por lo que respecta a los inmuebles diplomáticos y consulares de cada uno de ambos Estados situados en el territo-

rio del otro, se aplican, respectivamente, el artículo 23 del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961, sobre las relaciones diplomáticas, y los artículos 32 y 60 del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963, sobre las relaciones consulares, entendiéndose que la expresión "Servicios particulares prestados" se interpreta de conformidad con la legislación del Estado receptor o de residencia, es decir, del Estado en cuyo territorio están situados los inmuebles de que se trate.

II) Las disposiciones del artículo 23 del Convenio de Viena sobre las relaciones diplomáticas y del artículo 32 del Convenio de Viena sobre las relaciones consulares son asimismo aplicables a los inmuebles propiedad del Estado español sitos en Boulevard de l'Hôpital, 34-36, en París, 13, y en la calle Quentin-Bauchart, 7, en París, 8.

Exenciones fiscales que tengan efectos equivalentes seguirán aplicándose por las autoridades españolas a los bienes inmuebles ocupados por las misiones de "Office National d'Immigration" francés, sitos en Irún y Figueras.

III) Por lo que se refiere a los atrasos de los impuestos adecuados por cada uno de los dos Estados por los bienes inmuebles que posee en el territorio de la otra parte, se procederá al pago recíproco y simultáneo, de Gobierno a Gobierno, de las cantidades en cuestión, declarando ambos que estos pagos pondrán fin, de manera satisfactoria, a las reclamaciones existentes en la materia.

Los pagos se efectuarán de la forma siguiente:

a) El Gobierno español adoptará las medidas necesarias para liquidar las cantidades adeudadas desde el 1 de enero de 1988 y que han sido fijadas con fecha 31 de diciembre de 1974, en 76.338,10 francos franceses para los inmuebles diplomáticos y consulares y en 147.497,90 francos franceses para las otras propiedades inmuebles.

b) El Gobierno francés abonará las sumas adeudadas por la residencia del Jefe de la Misión Diplomática y la Cancillería Diplomática de la Embajada de Francia en Madrid, establecidas con fecha 4 de junio de 1975 en la cifra de 977.661 pesetas (ello sin perjuicio del pago del resto de la suma total reclamada por el Ayuntamiento de Madrid, pago que corresponde en parte al Liceo Francés y en parte a la Obra de San Luis).

Si estos puntos merecen igualmente la conformidad del Gobierno español, propongo a vuestra excelencia que esta carta y su respuesta constituyan Acuerdo entre los dos Gobiernos.

En caso afirmativo, ambos Gobiernos se notificarán mutuamente el cumplimiento de los trámites exigidos por su constitución para la entrada en vigor del Acuerdo, la cual tendrá lugar en la fecha de la última de dichas notificaciones.»

Aprovecho la oportunidad, señor Ministro, para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Enmanuel Jacquin de Margerie,
Embajador de Francia en España

Excmo. Sr. Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores.

Madrid, 19 de enero de 1978.

Señor Embajador:

Me complace en acusar recibo a su carta de fecha de hoy, que dice lo siguiente:

«Señor Ministro:

Como continuación a las conversaciones mantenidas en París los días 27 y 28 de enero de 1978, entre una Delegación española y una Delegación francesa, tengo el honor de comunicar a vuestra excelencia que puedo confirmarle el acuerdo del Gobierno francés sobre los puntos siguientes:

I) Por lo que respecta a los inmuebles diplomáticos y consulares de cada uno de ambos Estados situados en el territorio del otro, se aplican, respectivamente, el artículo 23 del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961, sobre las relaciones diplomáticas, y los artículos 32 y 60 del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963, sobre las relaciones consulares, entendiéndose que la expresión "Servicios particulares prestados" se interpreta de conformidad con la legislación del Estado receptor o de residencia, es decir, del Estado en cuyo territorio están situados los inmuebles de que se trate.

II) Las disposiciones del artículo 23 del Convenio de Viena sobre las relaciones diplomáticas y del artículo 32 del Convenio de Viena sobre las relaciones consulares son asimismo aplicables a los inmuebles propiedad del Estado español, sitos en Boulevard de l'Hôpital, 34-36, en París, 13, y en la calle Quentin-Bauchart, 7, en París, 8.

Exenciones fiscales que tengan efectos equivalentes seguirán aplicándose por las autoridades españolas a los bienes inmuebles ocupados por las misiones del "Office National d'Immigration" francés, sitos en Irún y Figueras.

III) Por lo que se refiere a los atrasos de los impuestos adecuados por cada uno de los dos Estados por los bienes inmuebles que posee en el territorio de la otra parte, se pro-

cederá al pago recíproco y simultáneo, de Gobierno a Gobierno, de las cantidades en cuestión, declarando ambos que estos pagos pondrán fin, de manera satisfactoria, a las reclamaciones existentes en la materia.

Los pagos se efectuarán de la forma siguiente:

a) El Gobierno español adoptará las medidas necesarias para liquidar las cantidades adeudadas desde el 1 de enero de 1968 y que han sido fijadas con fecha 31 de diciembre de 1974, en 76.336,10 francos franceses para los inmuebles diplomáticos y consulares y en 147.497,90 francos franceses para las otras propiedades inmuebles.

b) El Gobierno francés abonará las sumas adeudadas por la residencia del Jefe de la Misión Diplomática y la Cancillería Diplomática de la Embajada de Francia en Madrid, establecidas con fecha 4 de junio de 1975 en la cifra de 977.661 pesetas (ello sin perjuicio del pago del resto de la suma total reclamada por el Ayuntamiento de Madrid, pago que corresponde en parte al Liceo Francés y en parte a la Obra de San Luis).

Si estos puntos merecen igualmente la conformidad del Gobierno español, propongo a vuestra excelencia que esta carta y su respuesta constituyan Acuerdo entre los dos Gobiernos.

En caso afirmativo, ambos Gobiernos se notificarán mutuamente el cumplimiento de los trámites exigidos por su Constitución para la entrada en vigor del Acuerdo, la cual tendrá lugar en la fecha de la última de dichas notificaciones.

Tengo la honra de poner en conocimiento de vuestra excelencia que el Gobierno español acepta la propuesta contenida en su carta, por lo que dicha carta y esta respuesta constituyen un Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno francés, que entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones por las que ambos Gobiernos comuniquen al otro el cumplimiento de los trámites exigidos por su Constitución.

Aprovecho la oportunidad, señor Embajador, para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Marcelino Oreja Aguirre.

Excmo. Sr. Emmanuel Jacquin de Margerie.
Embajador de Francia en España.
Madrid.

El presente Canje de Cartas entró en vigor el 16 de mayo de 1979, fecha de la última de las notificaciones entre las Partes, por las que se comunican el cumplimiento de los trámites exigidos por sus respectivas Constituciones, de conformidad con lo acordado en dicho Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de julio de 1979.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

18577

ORDEN de 30 de junio de 1979 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro en el Subsecretario y Director general de Administración Local del Departamento.

Ilustrísimos señores:

Con el fin de conseguir la mayor agilidad y rapidez en la tramitación y resolución de los asuntos de competencia de este Departamento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Sin perjuicio de las atribuciones que le confieren los artículos 15 y 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1, b), y artículo 12 del Decreto 1687/1960, de 7 de septiembre, se delegan en el Subsecretario de Administración Territorial, salvo lo dispuesto en el número segundo de esta Orden, las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y disponer los gastos propios de los servicios del Departamento, incluidos los que figuran en los programas de inversiones públicas, dentro del límite de los créditos autorizados, y la aprobación de expedientes de ejercicios cerrados, así como la facultad de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

b) Las facultades que la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento General confieren al titular del Departamento en materia de contratación, sin limitación de cuantía.

c) Resolver, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos que procedan contra las resoluciones de los Organismos y autoridades del Departamento.

d) Resolver las contiendas que surjan entre autoridades administrativas dependientes del Departamento.

e) Cuantas facultades otorgue al Ministro el Decreto 176/1975, de 30 de enero, que regula las indemnizaciones por razón de servicio.

f) Las facultades atribuidas al Ministro en el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.

g) El despacho y resolución de cuantos expedientes y asuntos que, cualquiera que sea su índole, estén atribuidos al titular del Departamento por precepto legal, reglamentario o por otra disposición de carácter administrativo.

Segundo. Sin perjuicio de la delegación a que se refiere el número anterior, ni de las atribuciones que le confieren el artículo 18 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de lo dispuesto en los artículos 3.º, 9.º, 10 y 12 del Decreto 1687/1960, de 7 de septiembre, se delegan en el Director general de Administración Local:

a) Las funciones con carácter permanente de la Presidencia de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y de sus órganos deliberantes, así como de las que corresponden a la misma en virtud del artículo 22 de los Estatutos revisados de 9 de diciembre de 1975, exceptuando la resolución de los recursos de alzada que autoriza el artículo 21 de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, reguladora de la Mutualidad.

b) La concesión de autorizaciones a las Corporaciones Locales sobre cambio de afectación jurídica, enajenación, permuta, constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre bienes de aquéllas, instadas por las mismas y siempre que el valor de los bienes no exceda de 50.000.000 de pesetas.

c) La autorización de las Corporaciones Locales para la adquisición de valores mobiliarios a título oneroso, que representen más del 50 por 100 del capital de una Sociedad y cuyo valor no exceda de 50.000.000 de pesetas.

d) La resolución de expedientes de municipalización de servicios, en régimen de monopolio, cuando aquélla no esté reservada por la Ley al Consejo de Ministros.

e) La aprobación de la división en distritos de los términos municipales.

Tercero. Se exceptúan de las delegaciones otorgadas en los números anteriores:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio del Real Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieren a relaciones con la Jefatura del Estado, Cortes Generales, Tribunal Constitucional, Tribunales Supremos de Justicia y Consejo de Estado.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos del Subsecretario en materia de su competencia.

f) Suscitar conflictos de atribuciones con otros Departamentos ministeriales.

Cuarto. Las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades a que se refiere la presente Orden, en virtud de las delegaciones que en ella se les confiere, agotarán la vía administrativa, salvo que una Ley especial autorice recurso ante el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros o la Presidencia del Gobierno.

Quinto. Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en esta Orden deberá hacerse constar así en la resolución pertinente.

Sexto. Las delegaciones de atribuciones de la presente Orden no serán obstáculo para que el Ministro pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos.

Séptimo. Quedan derogadas las Ordenes de 28 de abril y 25 de mayo de 1979 y cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Octavo. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de junio de 1979.

FONTAN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Administración Local.